



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN NO. 17/2015

SOBRE EL CIERRE TEMPORAL PARA LOS CAMBIOS DE RESIDENCIA EN LA CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL CON FINES ELECTORALES

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010;

VISTA: La Ley No.55 sobre Registro Electoral, del 17 de noviembre de 1970;

VISTA: La Ley 6125, sobre la Cédula de Identidad Personal;

VISTA: La Ley No.8-92, del 13 de abril de 1992, que pone bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, y las Oficinas y Agencias Expedidoras de Cédula, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil;

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 26-01, del 29 de diciembre del año 2000, que modifica la Ley 6125.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución de la República: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana en el párrafo II del artículo 212 expresa que son dependencias de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

CONSIDERANDO: Que la Cédula de Identidad y Electoral, es el único documento legal con el cual los ciudadanos y ciudadanas dominicanas pueden ejercer su derecho al voto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la Constitución de la República dispone: "Es un derecho y un deber de ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto."

CONSIDERANDO: Que las Leyes 55, del 22 de julio de 1970, que crea el Registro Electoral, así como la 8-92, del 31 de marzo de 1992, que refunde en un solo documento la Cédula de Identidad y el Carnet del Registro Electoral, introducen las pautas para realizar cambios en el documento de identidad y electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1º de la Ley No.55 del 22 de julio de 1970, sobre el Registro Electoral, establece que "el Registro Electoral consistirá en la inscripción

C.F.F.-

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten mark on the right margin]

personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentren en aptitud de ejercer el sufragio."

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la ley anteriormente citada, expresa que "la organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para tales fines contará con una sección encargada de todo lo relacionado con el Registro y con oficinas y sub-oficinas inscriptoras."

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la ya citada ley establece que "la inscripción deberá hacerse teniendo en cuenta la residencia habitual del ciudadano. Para los efectos de la inscripción será necesario que la persona que la solicite tenga su domicilio y residencia legal en el municipio en que la inscripción se haga."

CONSIDERANDO: Que la ley precedentemente citada, expresa en su artículo 30, literal c), que "la cancelación de una inscripción sólo procederá, por nueva inscripción del ciudadano motivada por cambio de residencia a otra jurisdicción electoral."

CONSIDERANDO: Que en el artículo 32 de la Ley No.55 se establece que "todo ciudadano inscrito que haya cambiado de residencia deberá solicitar nueva inscripción por ante la Oficina de Inscripciones de su nueva residencia, previa entrega en esa oficina de su Certificado de Inscripción anterior."

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley 8-92, de fecha 31 de marzo de 1992, la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal y las Oficinas y Agencias Expedidoras de Cédula, así como la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil quedaron bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, con la finalidad de dar mayor eficiencia al sistema de administración de los actos del estado civil y la identidad dominicana.

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones de la Junta Central Electoral están las que se refieren a formación, conservación y depuración de la lista definitiva de electores, dando conocimiento a los Partidos Políticos reconocidos de las bases de datos del registro que contiene dicha lista.

CONSIDERANDO: Que en el calendario de plazos administrativos correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del 15 de Mayo del año 2016, se estableció entre otras acciones, el mes de octubre del año 2015 como límite para que los ciudadanos que quisieran realizar un cambio de residencia pudieran hacerlo.

Por tales motivos, la **Junta Central Electoral** en uso de sus facultades legales

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que a partir del día 30 de octubre del año 2015 a las doce (12:00) de la medianoche, quedan suspendidas provisionalmente las solicitudes de cambio de la residencia con fines electorales, y para tales fines se instruye a los departamentos técnicos correspondientes a tomar las medidas necesarias para la aplicación de esta disposición.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral, en virtud de lo establecido en el artículo 6, literal c), procederá a entregar a los Partidos Políticos reconocidos, a más tardar quince (15) días después del cierre de las inscripciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 55-70 de Registro Electoral, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, en formato digital, el listado de los ciudadanos cedulados objeto de la presente resolución, organizados por municipios y colegios electorales, una vez que haya vencido el plazo para tales fines.

SEGUNDO: El cierre de los servicios de cambio de residencia a los que hace referencia el artículo anterior, será aplicado para aquellos/as ciudadanos/as que hayan obtenido su nueva cédula de identidad y electoral.

PARRAFO I: En el caso de aquellos/as ciudadanos/as que aún no han hecho la renovación de su cédula por el nuevo formato del documento de identidad y electoral, podrán indicar el nuevo lugar de residencia, en el caso que desee cambiar, que les será registrado en su documento, al igual que aquellos/as que se inscriban por primera vez para obtener su nueva cedula de identidad y electoral.

PARRAFO II: La presente resolución no aplica para aquellos ciudadanos que deseen hacer cambio en su domicilio siempre y cuando dicho cambio sea dentro del mismo distrito municipal o dentro del mismo municipio.

PARRAFO III: En todos los casos, los encargados de recibir las solicitudes de cambio de residencias antes descritas, deberán verificar que dichos cambios se corresponden con los domicilios reales de las personas que lo solicitan.

TERCERO: El cierre de las solicitudes de cambio de residencia ante señalado, tiene carácter de suspensión provisional, ordenándose la reapertura de éstos cambios a partir de treinta (30) días después de haberse celebrado las Elecciones Ordinarias Generales del 15 de mayo del año 2016.

CUARTO: Disponer que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de la Junta Central Electoral destinada para esos fines, en la página web de la institución, y se ordena la notificación de la misma, por vía ordinaria, a los Partidos Políticos acreditados ante cada una de las Juntas Electorales.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General